Lima, ocho de agosto de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa **Sfein**; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior en su recurso de fundamentación de agravios de fojas doscientos cuarenta y ocho, alega, sintéticamente, que, si bien el encausado se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, sin embargo el quantum de la pena impuesta resulta desproporcional a como sucedieron los hechos; máxime, si el procesado Vásquez Huamaní también fue condenado por el delito de ocultamiento de menor a investigación judicial. Segundo: Que, conforme Yrasciende de la acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y ocho, se imputa al procesado Juan Alcides Vásquez Huamaní haber abusado kexualmente de la menor agraviada de iniciales G.M.S.Q., en circunstancias en que la menor se encontraba sola en la cocina de la dasa de su abuela, conducta delictiva que se repitió posteriormente, a consecuencia de ello, la menor agraviada quedo embarazada, percatándose de ello cuando tenía siete meses de gestación al no entrarle la ropa, así como sentir fuertes dolores abdominales, lo que conlievó que contara de lo sucedido a su madre, quien presentó la denuncia. Asimismo, se le imputa al referido procesado el delito de ocultamiento de menor de edad a las investigaciones en razón que suscribió un documento denominado transacción extrajudicial por deuda, con la madre de la menor agraviada, Greta Edelmira Quispe Escriba, en donde aparenta que el motivo de la suscripción es por una deuda que el procesado tenía con la madre de la referida menor, cuando en realidad era para que se desistiera a llevar al médico legista a fin de determinar el estado de la agresión sexual y no presentarla a la comisaría de Nasca cuando se requiera su presencia; siendo el principal motivo de dicha

suscripción que el delito cometido quede impune. Tercero: Que, en principio debemos puntualizar que la sentencia recurrida se expidió al del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la "Conclusión Anticipada del Juicio Oral"; en este orden de ideas: i.- los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del Imputado y su defensa; y ii.- La sentencia, en la medida en que está precedida de un acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, y de su relevancia jurídico penal, con las consecuencias que le son propias, sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad - sin vicios del consentimiento -, la plena capacidad - si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas- y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando. Exigencias observadas en el caso sub examine, como es de verse en la sesión de audiencia de juicio oral de fojas doscientos veintidós y doscientos treinta y cinco, donde el precitado encausado admitió su responsabilidad penal, y su abogado defensor expresó su respectiva conformidad. Cuarto: Que, en torno a la pretensión del titular de la acción penal, debemos relievar que en el Acuerdo Plenario reseñado, asunto "Nuevos alcances de la conclusión anticipada", fija los siguientes conceptos en materia de determinación de la pena enmarcada en la conclusión anticipada del juicio oral: 2.1.- "por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio

criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitada para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal; 2.2.- En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal - por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella - tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión ¡pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, cuyo único límite, aparte de introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal -explicable por la propia dusencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la nstada en la acusación escrita-.; y 2.3.- El Tribunal puede proceder, motivada mente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado. Los rasgos esenciales comunes entra la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos- el principio del consenso perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de lo que desde una perspectiva político criminal, imputación, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa. Quinto: Que, así las cosas, en cuanto, a lo alegado por el representante del Ministerio Público, quien solicita se incremente la pena, sosteniendo que la pena impuesta no guarda proporción con los delitos cometidos – concurso real de delitos -, es de señalar que, en efecto, la

pena impuesta al precitado sentenciado no ha sido fijada teniendo en consideración la responsabilidad y gravedad de los hechos cometidos, acorde a los parámetros establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y acorde a los lineamientos iurisprudenciales propios de la sentencia conformada. Por lo que, se concluye que es menester incrementarla. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil diez, de fojas doscientos veintitrés, en el extremo, que condenó a Juan Alcides Vásquez Huamaní como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad -en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva, y por el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de ocultamiento de menor a investigación iudicial, en agravio del Estado: HABER NULIDAD en la referida sentencia en cuanto impuso al precitado procesado la pena de cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; y **REFORMANDOLA** le impusieron quince años de pena privativa de libertad, la que conforme a los parámetros fijados en la sentencia recurrida - "el cinco de marzo de dos mil diez" - vencerá el cuatro de marzo del año dos mil veinticinco; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA